



DECRETO No. 0123 de 2009

(29 de Enero de 2009)

Por el cual se reglamenta el sistema de auto retenciones, retenciones y la imputación del anticipo pagado en el año 2008, del impuesto de industria y comercio y la sobretasa bomberil y se dictan otras disposiciones.

El Alcalde Distrital de Barranquilla, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 91 literal a, numeral 6 de la Ley 136 de 1994, artículos 59 y 77 de la Ley 788 de 2002, el Acuerdo Distrital 030 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Distrital 030 de Diciembre 30 2008, "*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA REESTRUCTURACION DE LOS PRINCIPALES TRIBUTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*", se introdujeron importantes modificaciones al sistema de retención en la fuente y se estableció el sistema de autoretenciones como mecanismo de recaudo anticipado del impuesto de Industria y Comercio y la Sobretasa Bomberil en el Distrito de Barranquilla.

Que con el fin de integrar los mecanismos de retención y auto retención, y para compatibilizar la aplicación del Acuerdo 030 de 2008 con las disposiciones del sistema general de retención en la fuente del impuesto sobre la renta, se hace necesario expedir una reglamentación específica.

Que por la eliminación, a partir del año 2009, de la figura del anticipo del impuesto de Industria y Comercio es necesario reglamentar la forma en que los contribuyentes imputarán el anticipo pagado en las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio del año 2008.

De acuerdo con las anteriores consideraciones

DECRETA:

Sistema de Auto retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil

Artículo 1. Agentes auto retenedores. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y sobretasa bomberil, practicarán auto retenciones en la fuente por la totalidad de las operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio y con la sobretasa bomberil.

Artículo 2. Declaración y pago de la auto retención del Impuesto Industria y Comercio y la sobretasa bomberil de los contribuyentes del Régimen Común. La auto retención en la fuente será declarada y pagada en el formulario de declaración de auto retenciones de manera mensual, por los grandes contribuyentes y de manera bimestral por los contribuyentes del régimen común.



DECRETO No. 0123 de 2009

(29 de Enero de 2009)

Por el cual se reglamenta el sistema de auto retenciones, retenciones y la imputación del anticipo pagado en el año 2008, del impuesto de industria y comercio y la sobretasa bomberil y se dictan otras disposiciones.

Artículo 3. Pago de la auto retención del Impuesto Industria y Comercio y la sobretasa bomberil de los contribuyentes del Régimen Simplificado. Para el año 2009, los contribuyentes del régimen simplificado pagarán bimestralmente como auto retención el monto de 5 salarios mínimos diarios vigentes.

A partir del año 2010 los contribuyentes del régimen simplificado pagarán como auto retención el valor correspondiente a 2 UVT.

Artículo 4. Imputación de la auto retención del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil de los contribuyentes del Régimen Común. Para los contribuyentes del régimen común, la auto retención pagada en los términos del artículo 2° del presente decreto, será imputada como pago anticipado por los contribuyentes en la declaración anual del Impuesto de industria y comercio y Sobretasa Bomberil.

Artículo 5. Imputación de la auto retención del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil de los contribuyentes del régimen simplificado. Para los contribuyentes del régimen simplificado, que hayan pagado la totalidad de auto retenciones causadas en el año gravable, en los términos del artículo 3°, del presente decreto, estas en conjunto con las retenciones constituyen el pago del Impuesto de Industria y Comercio y no tienen obligación de presentar declaración anual.

Los contribuyentes del régimen simplificado preferencial cuyas retenciones y auto retenciones hayan superado el impuesto a cargo podrán presentar declaración anual.

Sistema de Retención en el Impuesto de Industria y Comercio

Artículo 6. Agentes de retención. Son agentes de retención o de percepción permanentes las siguientes entidades:

1. Entidades de derecho público: La Nación, el Departamento del Atlántico, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.



DECRETO No. 0123 de 2009

(29 de Enero de 2009)

Por el cual se reglamenta el sistema de auto retenciones, retenciones y la imputación del anticipo pagado en el año 2008, del impuesto de industria y comercio y la sobretasa bomberil y se dictan otras disposiciones.

2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

3. Los que mediante resolución del Jefe de la Administración Tributaria Distrital se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

c) El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

d) El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

5. Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio, que no pertenezcan al régimen simplificado de IVA, en todas sus operaciones.

6. Los Consorcios y Uniones Temporales, a los miembros del Consorcio y/o la Unión Temporal.

Parágrafo primero. Los contribuyentes del régimen simplificado preferencial no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, pero están obligados a realizar auto retención bimestral.



DECRETO No. 0123 de 2009

(29 de Enero de 2009)

Por el cual se reglamenta el sistema de auto retenciones, retenciones y la imputación del anticipo pagado en el año 2008, del impuesto de industria y comercio y la sobretasa bomberil y se dictan otras disposiciones.

Artículo 7. Casos en que se practica retención. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Artículo 8. Circunstancias bajo las cuales no se efectúa la retención. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público

Parágrafo Primero. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio del Distrito de Barranquilla catalogados como grandes contribuyentes, no están sujetos a retención en la fuente.

Parágrafo Segundo. Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

Artículo 9. Responsabilidad por la retención. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 10. Causación de la retención. Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

Artículo 11. Base de la retención. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

Parágrafo. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención.

Artículo 12. Descuentos a la base de las retenciones. Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de Impuestos, tasas y contribuciones, en



DECRETO No. 0123 de 2009

(29 de Enero de 2009)

Por el cual se reglamenta el sistema de auto retenciones, retenciones y la imputación del anticipo pagado en el año 2008, del impuesto de industria y comercio y la sobretasa bomberil y se dictan otras disposiciones.

los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontara el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontara de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

Artículo 13. Tarifa. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

Artículo 14. Tratamiento de los impuestos retenidos. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio del período en que se causó la retención para los contribuyentes del régimen común.

Para los contribuyentes del Régimen Simplificado que hayan pagado la totalidad de las auto retenciones, el pago de las retenciones y auto retenciones constituyen el pago del impuesto y no tendrán la obligación de presentar declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y sobretasa bomberil.

En el caso de los contribuyentes del Régimen Simplificado que opten por presentar declaración, el monto de los impuestos retenidos y las auto retenciones, se tomará como un abono al Impuesto de Industria y Comercio del período.

Artículo 15. Imputación de las retenciones y auto retenciones practicadas para los contribuyentes del Régimen Común. Los contribuyentes del régimen común, en la declaración de retenciones y autoretenciones, descontarán de las autoretenciones liquidadas en cada período, las retenciones que les hubiesen practicado.

En los casos en que el saldo a cargo por auto retenciones del período no fuere suficiente para imputar la totalidad de las retenciones que le fueron practicadas, podrán ser abonadas las retenciones en los períodos inmediatamente siguientes, sin que superen el año gravable al cual pertenecen por imputación los pagos anticipados. De no alcanzar a imputar la totalidad de la retenciones, en las auto



DECRETO No. 0123 de 2009

(29 de Enero de 2009)

Por el cual se reglamenta el sistema de auto retenciones, retenciones y la imputación del anticipo pagado en el año 2008, del impuesto de industria y comercio y la sobretasa bomberil y se dictan otras disposiciones.

retenciones practicadas durante el año, será imputado en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio a la que corresponda esa retención.

Parágrafo. En ningún caso las declaraciones de auto retenciones y retenciones arrojarán saldos a favor.

Artículo 16. Base mínima para retención por compras. No estarán sometidos a retención a título del impuesto de industria y comercio las compras de bienes por valores inferiores a veintisiete (27) UVT. No se hará retención por compras sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (4) UVT.

Parágrafo primero. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

Parágrafo segundo. Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

Parágrafo tercero. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

Artículo 17. Cuenta contable de retenciones. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

Artículo 18. Procedimiento en devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención del impuesto de industria y comercio. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y



DECRETO No. 0123 de 2009

(29 de Enero de 2009)

Por el cual se reglamenta el sistema de auto retenciones, retenciones y la imputación del anticipo pagado en el año 2008, del impuesto de industria y comercio y la sobretasa bomberil y se dictan otras disposiciones.

comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

Artículo 19. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos del impuesto. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos del impuesto de Industria y Comercio, que no tienen la manera de imputar en las declaraciones de períodos siguientes, la Administración Tributaria Distrital reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas pertinentes.

Artículo 20. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de industria y comercio por mayor valor. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes del año gravable en el que se efectúa la retención.

Artículo 21. Declaración y pago de retenciones de entidades públicas. Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

Las entidades de Derecho Público agentes retenedores, declararán y pagarán las retenciones mensualmente, en los mismos plazos establecidos para los grandes contribuyentes.

Artículo 22. Declaración y pago de retenciones practicadas por Agentes Retenedores no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio. Los Agentes Retenedores designados en el artículo 6 del presente Decreto que no sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, declararán y pagarán las retenciones practicadas mensualmente, en los mismos plazos establecidos para los grandes contribuyentes.

Artículo 23. Retención por servicio de transporte terrestre. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en



DECRETO No. 0123 de 2009

(29 de Enero de 2009)

Por el cual se reglamenta el sistema de auto retenciones, retenciones y la imputación del anticipo pagado en el año 2008, del impuesto de industria y comercio y la sobretasa bomberil y se dictan otras disposiciones.

el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

Comprobante de la retención practicada

Artículo 24. Comprobante de la retención practicada. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Para los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

Artículo 25. Contenido de los certificados de retención. Los certificados de retenciones del impuesto de industria y comercio se expedirán anualmente y contendrán los siguientes datos:

1. Año gravable
2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor
3. Dirección del agente retenedor
4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención
6. Concepto y cuantía de la retención efectuada, indicando la tarifa de retención aplicada y el código de actividad económica del sujeto a retención.
7. Firma del pagador o agente retenedor



DECRETO No. 0123 de 2009

(29 de Enero de 2009)

Por el cual se reglamenta el sistema de auto retenciones, retenciones y la imputación del anticipo pagado en el año 2008, del impuesto de industria y comercio y la sobretasa bomberil y se dictan otras disposiciones.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

Parágrafo primero. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente, a efectos de imputar las retenciones en la fuente practicadas en el período a las auto retenciones, podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

Parágrafo segundo. Para los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio, los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas que se imputaran a las auto retenciones, siempre y cuando en ellos aparezca determinado el valor de retención.

Imputación del valor pagado bajo la denominación de anticipo en el año 2008

Artículo 26. Aplicación del abono del valor pagado bajo la denominación de anticipo en el año 2008, a las auto retenciones practicadas por los contribuyentes del Régimen Común. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que hubieren pagado durante el año 2008 el valor que establecía el artículo 57 del Acuerdo 22 de 2004 bajo la denominación de anticipo del impuesto del año gravable 2009, imputarán este abono a los pagos de Impuesto de Industria y Comercio que realicen por los años gravables 2009, 2010, 2011 y 2012.

Los contribuyentes del régimen común que se encuentren se encuentren catalogados como grandes contribuyentes, descontarán en cada año, de los períodos de declaración y pago mensual de la auto retención correspondiente, el 12,5% del total del anticipo pagado en el bimestre equivalente del año 2008.

Los restantes contribuyentes del régimen común, descontarán en cada año, de los períodos de declaración y pago bimestral de la auto retención correspondiente, un 25% del total de lo pagado en el bimestre equivalente del año 2008, hasta llegar en los cuatro años en cada período al cien por cien (100%) de lo anticipado en cada bimestre del año 2008.

Parágrafo. Si en la declaración de auto retenciones y retenciones de un período gravable, según corresponda, la sumatoria de las auto retenciones y retenciones a cargo más las sanciones a que hubiere lugar fuere inferior al anticipo a descontar



DECRETO No. 0123 de 2009

(29 de Enero de 2009)

Por el cual se reglamenta el sistema de auto retenciones, retenciones y la imputación del anticipo pagado en el año 2008, del impuesto de industria y comercio y la sobretasa bomberil y se dictan otras disposiciones.

a que tiene derecho por tal período, la diferencia se imputará en la declaración anual del impuesto de industria y comercio.

Pago con Depósitos Judiciales

Artículo 27. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que por disposiciones judiciales cancelen el Impuesto, las retenciones o autoretenciones a través de depósitos judiciales, a efectos de tener la declaración por válida y no incurrir en sanciones e intereses de mora, deberán presentar ante la Gerencia de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda Distrital dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la declaración en la entidad bancaria correspondiente, una copia de la consignación de los depósitos judiciales acompañada de la respectiva orden judicial.

Artículo 28. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en el D.E.I.P. de Barranquilla., a los veintinueve (29) días de enero de 2009.

ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde del Distrito de Barranquilla